



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

EDUCACIÓN INCLUSIVA

CASO: Amparo en Revisión 714/2017

MINISTRO PONENTE: Alberto Pérez Dayán

SENTENCIA EMITIDA POR: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 3 de octubre de 2018

TEMAS: Derecho a la educación inclusiva, derecho a la no discriminación, derecho a la igualdad, derecho a consultas estrechas, derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de personas con discapacidad, autismo, integración, inclusión.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 714/2017, Segunda Sala, Min. Alberto Pérez Dayán. Sentencia de 3 de octubre de 2018, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplematicas/sentencia/2020-12/AR%20714-2017.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 714/2017*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 714/2017

ANTECEDENTES: FO y otras 137 personas de la organización CAIPP promovieron un juicio de amparo contra varios artículos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista (LGAPPCEA) y la Ley General de Educación (LGE). Un juez de distrito en la Ciudad de México sobreseyó en el juicio por una parte y, por otra, negó el amparo. Inconformes, tanto los promoventes como el presidente de los Estados Unidos Mexicanos interpusieron recurso de revisión. Un tribunal colegiado en la Ciudad de México remitió el expediente a esta Corte, la cual declaró competente a su Segunda Sala.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si el Congreso de la Unión es competente para legislar sobre atención y protección a personas con espectro autista, si al emitirse la LGAPPCEA se acató el deber de celebrar consultas a estas personas, si la regulación de la educación especial es contraria al principio de igualdad, genera un efecto estigmatizante y viola el derecho a la educación inclusiva, y si la asistencia de tutores o padres para tomar decisiones, vulnera el derecho de las personas con discapacidad al pleno reconocimiento de su capacidad jurídica.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió el amparo sobre algunos aspectos y se negó sobre otros, esencialmente por las siguientes razones. El Congreso de la Unión es competente para legislar sobre los derechos de personas con discapacidad pues, aunque la Constitución no reconoce expresamente esta facultad, ella deriva implícitamente de la reconocida en el artículo 1 para expedir leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución. Para emitir la LGAPPCEA se consultó a organizaciones representativas de las personas con espectro autista, tuvieron una participación adecuada y significativa en su elaboración y emisión, e incluso se pronunciaron por su aprobación y promulgación; así se cumplió el deber de consultar a estas personas. Por otra parte, la educación inclusiva reconoce la importancia de que todos los niños, niñas y adolescentes aprendan juntos, no se centra en el déficit, sino en el reconocimiento de las características, intereses, capacidades y necesidades de cada uno y el establecimiento de ajustes razonables que contribuyan a su desarrollo e

inclusión en la comunidad. Así, la disposición de la LGE que establece el fortalecimiento de la educación especial como medio para el ejercicio pleno del derecho a la educación y el logro de la igualdad genera sistemas educativos separados y, por ello, es incongruente con el modelo de educación inclusiva e inconstitucional. La norma que dispone la posibilidad de que las personas con discapacidad accedan a educación especial no es inconstitucional, porque favorece su atención en los planteles de educación básica y establece herramientas adicionales para eliminar las barreras que limitan el aprendizaje. La disposición que regula la capacitación para familias y maestros de personas con espectro autista no es discriminatoria, sino que señala el deber del Estado de tomar medidas que transformen el sistema educativo y lo vuelvan realmente inclusivo, para lo cual es indispensable la participación de la comunidad. Finalmente, la disposición que establece que las personas con espectro autista pueden tomar decisiones por sí o a través de padres o tutores, es constitucional, en tanto posibilita el ejercicio la capacidad jurídica de dichas personas en igualdad de condiciones, al permitirles expresar su voluntad para tomar decisiones, la cual debe respetarse y acatarse, pero si lo desean, pueden ser auxiliadas para hacerlo.

VOTACIÓN: La Segunda Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cuatro votos de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. (se reservó el derecho a formular voto concurrente).

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=219784>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 714/2017

p.1 Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 3 de octubre de 2018, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

p.1,2 FO, por propio derecho y como representante común de 137 personas de la organización CAIPP, promovió un juicio de amparo contra la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista (LGAPPCEA), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2015, los artículos 33, fracción IV Bis y 41 de la Ley General de Educación (LGE), reformado el 11 de septiembre de 2013.

p.2,3 Un juez de distrito en la Ciudad de México solicitó al Instituto Federal de Defensoría Pública asigne un asesor jurídico como representante especial de estas personas por su condición de discapacidad. Inconformes, los promoventes interpusieron recurso de queja en su contra.

p.3,4 Un tribunal colegiado en la Ciudad de México conoció de este recurso y solicitó a esta Corte el ejercicio de su facultad de atracción para resolverlo. La Segunda Sala de esta Corte ejerció dicha facultad y resolvió que los promoventes que manifestaron ser personas con discapacidad pudieran continuar el juicio de amparo por propio derecho y, sólo en caso de que advirtiera objetivamente que necesitaban apoyo para la tramitación del mismo, acudiera a la figura del representante especial.

p.5 El juez de distrito admitió la demanda, luego dictó sentencia, en la que por una parte sobreseyó en el juicio y, por otra, negó el amparo solicitado. Inconformes con la determinación anterior, tanto los promoventes como el presidente de los Estados Unidos Mexicanos interpusieron recurso de revisión. Un tribunal colegiado en la Ciudad de México remitió el expediente a esta Corte para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los artículos 10, fracciones IX, X y XIX, de la LGAPPCEA; 33, fracción IV Bis y 41, párrafos primero, segundo y quinto de la LGE.

p.6 El presidente de esta Corte registró el asunto con el número 714/2017 y determinó asumir

la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión y los turnó a la Primera Sala de esta Corte. La presidenta de dicha Sala remitió el asunto a la Segunda Sala de esta Corte en virtud de que, de forma previa, esta conoció asuntos relacionados con el juicio de amparo del que derivó el recurso de revisión que ahora nos ocupa, la cual se declaró competente.

ESTUDIO DE FONDO

P.15 La litis estriba en determinar: 1) Si el Congreso de la Unión cuenta con la facultad para legislar en materia de atención y protección a las personas con espectro autista; 2) Si al emitirse la LGAPPCEA se acató el deber de celebrar consultas estrechas, conforme al artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD); 3) Si los artículos 33, fracción IV Bis y 41, párrafos primero, segundo y quinto de la LGAPPCEA, al regular las características de la educación especial, son contrarias al principio de igualdad, generan un efecto estigmatizante y violan el derecho a la educación inclusiva; y, 4) Si el artículo 10, fracción XIX de la LGAPPCEA vulnera el derecho de las personas con discapacidad al pleno reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones y al principio de igualdad.

I. Facultad del Congreso para legislar sobre protección a personas con espectro autista

p.16, 17 Los promoventes sostienen que ninguna disposición establece expresamente la competencia del Congreso para regular en materia de discapacidad. Este motivo de disenso es infundado.

El artículo 124 constitucional establece que todo aquello que no está expresamente atribuido a las autoridades federales es facultad de las entidades federativas.

A partir de este principio fundamental, la Constitución consagra un sistema de asignación competencial que comprende: (I) facultades expresamente atribuidas a la Federación; (II) facultades implícitamente concedidas a la Federación; (III) facultades expresamente

atribuidas a las entidades federativas; (IV) facultades prohibidas a la Federación; y (V) facultades prohibidas a las entidades federativas.

En determinadas materias existen facultades concurrentes.

- p.18 Así, la Federación no requiere de facultad expresa para legislar en una materia. Resulta necesario tener en cuenta la existencia de las facultades implícitamente concedidas a la Federación que se deriven del ejercicio de una facultad explícitamente concedida a los Poderes de la Unión, tal y como lo señala el artículo 73, fracción XXX de la Constitución Federal.

Esa potestad incluye la emisión de normas generales necesarias para la eficacia de las facultades expresamente previstas en las demás fracciones de tal precepto y comprende cualquier otra facultad otorgada a los Poderes de la Unión en la Constitución.

- p.19, 20 En la acción de inconstitucionalidad 75/2015 esta Corte reconoció que, en virtud del artículo 1 constitucional, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad de expedir leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución a fin de asegurar su efectividad y operabilidad.

Entonces, el Congreso de la Unión sí cuenta con facultades para legislar en materia de discapacidad, pues la expedición de las leyes relativas se encuentra estrechamente vinculada con la eficacia y plena observancia del derecho a la igualdad de todas las personas y la proscripción de discriminación por razones de discapacidad.

II. Deber de realizar consultas en materia de discapacidad

- p.22 Los promoventes aducen incorrecto que el juez de distrito haya dado efectos vinculantes a la acción de inconstitucionalidad 33/2015, respecto al cumplimiento del precepto 4.3. de la CDPD.
- p.23-24 En dicha sentencia el Pleno de esta Corte señaló que la LGAPPCEA cumplió con el mandato de dicho artículo porque las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en específico, de las personas que cuentan con la condición del espectro autista, tuvieron una participación adecuada y significativa en su elaboración y emisión,

e incluso se pronunciaron por su aprobación y promulgación al considerar que es conducente para cumplimentar con los derechos humanos de las personas con discapacidad y que constituye un paso importante para armonizar el marco legislativo y racionalizar el esfuerzo de las distintas dependencias y órdenes de gobierno, en materia de la condición autista.

- p.24 En atención a la referida intervención de las organizaciones, se ha cumplimentado con el deber del artículo 4.3 de la CDPD de celebrar consultas estrechas con las personas con discapacidad. Además, esta Corte no encuentra razones para apartarse de tales consideraciones.

III. Regularidad constitucional de la “educación especial”

- p.25-26 Los promoventes aducen que los artículos 33, fracción IV bis y 41, párrafos primero, segundo y sexto de la LGE y el artículo 10, fracciones IX y X, de la LGAPPCEA, al regular las características de la educación especial, vulneran el principio de igualdad, generan un efecto estigmatizante y violan el derecho a la educación inclusiva.

- p.27 Este motivo de disenso es parcialmente fundado.

a) El derecho a la educación inclusiva

- p.27, 28 El derecho humano a la educación tiene un fuerte asidero en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que lo posiciona como un objetivo global, atendiendo a su carácter crucial para el desarrollo humano, por ser esencial para el ejercicio de otros derechos.

- p.28-29 Su interdependencia con otros derechos humanos se ve fuertemente robustecida si se considera que su fin último es dignificar la vida en todos sus sentidos. En efecto, debe estar orientada a desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos y la diversidad.

- p.29 También es fundamental garantizar a todos la igualdad de oportunidades para desplegar el pleno potencial de la personalidad de cada uno.

p.30 El derecho a una educación inclusiva puede ser entendido como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. El paradigma de la educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas de integración de estudiantes con necesidades especiales dentro del sistema regular de educación.

La educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades, y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño.

Este derecho implica un cambio en el paradigma educativo, a fin de que los sistemas respectivos dejen de considerar a las personas con discapacidad como problemas, y pone en tela de juicio la idoneidad de la educación segregada, tanto desde el punto de vista de su eficacia como del respeto de los derechos humanos.

p.31 Por ello, las escuelas ordinarias con esta orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos, ya que los niños que se educan con sus pares tienen más probabilidades de convertirse en miembros productivos de la sociedad y de estar incluidos en su comunidad. Por ello, la educación inclusiva es fundamental para la construcción de sociedades inclusivas.

Ella es el principal medio para que las personas con discapacidad salgan de la pobreza y obtengan los recursos para participar plenamente en sus comunidades y protegerse de la explotación. En ese sentido, no sólo demanda igualdad, sino equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes.

p.31-32 La equidad es la obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación, y que todas las personas alcancen al menos un nivel

mínimo de capacidades y habilidades.

- p.33 Así, el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada, en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema. El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables.

Infortunadamente, la educación de las personas con discapacidad se centra con demasiada frecuencia en una perspectiva de déficit. Por ello, se debe prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación y enseñanza ordinaria, entre otras cosas, a través de disposiciones legislativas o reglamentarias que limiten su inclusión en razón de su deficiencia.

- p.34 Asimismo, los Estados deben hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás. Estos ajustes se refieren a una persona y son complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad. No existe un enfoque único para los ajustes razonables, ya que diferentes alumnos con la misma deficiencia pueden requerir ajustes diferentes.

Estas medidas deben adoptarse hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos.

b) Regularidad constitucional de los preceptos de la LGE

- p.36 El artículo 33, fracción IV Bis, de la LGE señala que las autoridades educativas fortalecerán la educación especial incluyendo a las personas con discapacidad. Por su parte, el precepto 41 de la LGE prevé diversas directrices que regulan la educación especial.

- p.37 Para dilucidar si estos preceptos generan una segregación, discriminación o estigmatización contra las personas con discapacidad, al permitir el establecimiento de sistemas educativos “separados pero iguales”, es menester precisar que esta regulación genera un sistema educativo híbrido, en el que convergen entornos segregados con visos inclusivos, lo que genera incongruencias que deben ser enmendadas.

p.38 Resulta incongruente con el modelo de la educación inclusiva que la LGE establezca que las autoridades educativas fortalecerán la educación especial para el ejercicio pleno del derecho a la educación y el logro de la igualdad.

Lo anterior, ya que, para lograr una equidad educativa de facto o sustantiva, las autoridades estatales deben fortalecer la educación inclusiva dentro del sistema regular, y no así robustecer la educación especial. Ello implica que el Estado, lejos de contemplar sistemas paralelos y separados, debe adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos.

En ese sentido, la educación especial no debe ni puede ser la estrategia en que el para lograr el acceso a una educación inclusiva.

p.40 Entonces, el precepto 33, fracción IV bis, de la LGE es inconstitucional al vulnerar el derecho a la educación inclusiva. En cambio, el artículo 41, párrafos primero, segundo y sexto de la LGE es constitucional, por las razones que se exponen a continuación.

p.41 El segundo párrafo del precepto señala que se favorecerá la atención de personas con discapacidad en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades.

A juicio de esta Corte, que la norma deje claro que la atención de personas con discapacidad debe darse en los planteles de educación básica, con la posibilidad de acceder a herramientas de apoyo adicional fuera de las aulas de educación básica, resulta congruente con el derecho a la educación inclusiva.

Pero no basta que la educación especial sea optativa, sino que su entendimiento, función, principios, propósitos y enfoques deben ser consecuentes con una orientación inclusiva de la educación.

Este artículo señala que el enfoque de la educación especial es la inclusión e igualdad sustantiva. Asimismo, que sus principios son respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género. Por otra parte, se prevé que su propósito es

identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad.

- p.42 A juicio de esta Corte, dichas herramientas de atención especializada no deben ni pueden concebirse como un sistema educativo paralelo para las personas con discapacidad u otras necesidades especiales, sino como herramientas de apoyo adicionales para impulsar el derecho a la educación inclusiva y maximizar el desarrollo académico y social de los educandos, esto es, identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad y otros educandos que cuenten con necesidades especiales.
- p.43 Por ello, en el sistema educativo regular debe admitirse a todo alumno con discapacidad y cualquier exclusión basada en esa condición resulta discriminatoria.
- p.44 Si bien las referidas herramientas son optativas, esta característica no podrá ser pretextada para excluir del sistema regular a los alumnos ni para renunciar al deber de adoptar ajustes razonables que permitan no sólo la integración, sino la inclusión, de las personas con discapacidad en el sistema escolar.
- p.45 En el entendido de que la razonabilidad de un ajuste hace referencia a su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad. Por tanto, un ajuste es razonable si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad.
- p.46 Esta reitera que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de vivir de forma independiente en la comunidad y tomar opciones y tener control sobre su vida diaria.

En ese sentido, las personas que por algún motivo ejerzan tutela sobre personas con discapacidad no deben sustituir su voluntad y decisión de emplear o no las referidas herramientas de atención especializada, ya que éstas gozan del derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada.

- p.46, 47 Además, conforme al artículo, las herramientas abarcarán la capacitación y orientación a los padres o tutores, maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad. Así, los Estados deben considerar a la familia, la comunidad y la sociedad civil como participantes activos en la educación inclusiva y velar por esa participación.
- p.48 De acuerdo con el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la educación inclusiva tiene como una de sus características el "apoyo al personal docente", lo cual significa que los maestros y demás personal reciben la educación y la formación necesarias con el fin de adquirir los valores y las competencias básicas para adaptarse a entornos de aprendizaje inclusivos. Una cultura inclusiva ofrece un entorno accesible y propicio que fomenta el trabajo colaborativo, la interacción y la resolución de problemas. En este sentido, el asesoramiento y apoyo de los padres y cuidadores a los profesores "puede desempeñar un papel fundamental en las actividades de apoyo a los alumnos", siempre y cuando ello tampoco sea entendido al extremo de ser un requisito para que éstos sean admitidos en el sistema educativo.

c) Regularidad constitucional de los artículos de la LGAPPCEA

- p.49 El precepto 10, fracciones IX y X de dicha ley no resulta discriminatorio ni contrario al derecho a la educación inclusiva, por las razones que se exponen a continuación.
- p.49-50 La fracción IX del precepto establece que es un derecho fundamental de las personas con la condición del espectro autista o de sus familias recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente.
- p.50 Lo anterior, lejos de generar trato discriminatorio, refuerza la obligación convencional y constitucional que tienen las autoridades estatales de respetar, proteger, cumplimentar y promover el derecho fundamental que tienen las personas con discapacidad a la educación inclusiva.

p.51 Entonces, la fracción IX del precepto no es discriminatoria, sino que conlleva deberes concretos para las autoridades educativas respecto a la forma en que debe emplearse la enseñanza a personas con discapacidad dentro del sistema educativo regular, a fin de orientarla como verdaderamente inclusiva.

p.52 Ahora, si bien la norma en comento establece el derecho de las personas con la condición del espectro autista a recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, ello no debe interpretarse como ambigüedad o confusión respecto al tipo de educación que debe otorgarse, sino como la simple reiteración y reforzamiento de que no basta integrar a los educandos con discapacidad en el sistema regular, sino que la educación regular, además debe ser inclusiva.

Sin embargo, debe diferenciarse entre integración e inclusión. La integración es el proceso por el que las personas con discapacidad asisten a las instituciones de educación general, con el convencimiento de que pueden adaptarse a los requisitos normalizados de esas instituciones. Por su parte, la inclusión implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias.

De ahí que la integración de los alumnos con discapacidad en las clases convencionales sin los consiguientes cambios estructurales, por ejemplo, en la organización, los planes de estudios y las estrategias de enseñanza y aprendizaje, no constituye inclusión. Además, la integración no garantiza automáticamente la transición de la segregación a la inclusión.

p.53 Entonces, las autoridades educativas no sólo deben permitir el ingreso de personas con espectro autista al sistema educativo regular –integración–, sino que además deben tomar las medidas para transformarlo a fin de eliminar barreras u obstáculos para las personas con discapacidad en el entorno educativo –inclusión–.

Finalmente, la fracción X del precepto legal tampoco es discriminatoria, pues sólo establece que las personas con la condición de espectro autista tienen el derecho a contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la LGE, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular.

- p.54 Es así porque, como se señaló, estas personas tienen derecho a ser educadas dentro del sistema regular y su exclusión, atendiendo a su condición, resulta discriminatoria y proscrita por el derecho fundamental a la educación inclusiva.
- p.55 Por ende, se insiste en que las herramientas educativas contenidas en el referido precepto legal deben tener un papel auxiliador o coadyuvante para la educación inclusiva, y nunca sustituta de la educación regular.

IV. Regularidad constitucional del artículo 10, fracción XIX de la LGAPPCEA

- p.55 Al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015, el Pleno de esta Corte ya se pronunció sobre la regularidad constitucional de la citada fracción normativa.
- p.56 En dicho precedente se determinó que el hecho de que se les reconozca a las personas con la condición del espectro autista el derecho de tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos, no puede ser interpretado en el sentido de que las personas que, conforme al sistema jurídico ejercen la tutela sobre la persona con la condición del espectro autista, puedan sustituir sus decisiones, sino que ésta goza de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada. Es decir, la persona con la condición del espectro autista puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas.
- p.57 En este sentido, el artículo 10, fracción XIX, de la LGAPPCEA no vulnera el derecho de las personas con discapacidad al pleno reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones ni es discriminatoria.

RESOLUCIÓN

p.59 Se modifica la sentencia recurrida; se confirma el sobreseimiento decretado en la misma, con excepción de lo relativo a los artículos 33, fracción IV bis y 41, párrafos primero, segundo y quinto de la LGE; no se ampara ni protege a los promoventes contra los artículos 41, párrafos primero, segundo y sexto de la LGE, y 10, fracciones IX, X y XIX de la LGAPPCEA; y se ampara y protege a los promoventes contra el artículo 33, fracción IV bis de la LGE.